



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Valoración

## RESOLUCIÓN N° 014

REG. N°: R-55-11 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 148, DE  
07.10.2009.  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 4160013890-K, DE 13.08.2008.  
CARGO N° 920459, DE 30.07.2009.  
DENUNCIA N° 186425, DE 21.07.2009.  
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 035, DE  
22.02.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 28.02.2011.

**VALPARAISO, 02 ENE. 2013**

### VISTOS:

El Reclamo N° **148/07.10.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920459/30.07.2009** (fs. 3), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Ultimo Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: Cardigans, acrílico (Items N°s. 1 y 2), cardigans, acrílicos, para niños (Item N° 3), ruanas de lana, para mujeres (Item N° 4), sombreros, sintéticos, para hombres (Item N° 5), pantalones largos, de fibras artificiales, para mujeres (Item N° 6), camisas, de fibras artificiales, para hombres (Item N° 7), blusas, de algodón, para mujeres (Item N° 8), y morrales, de fibra artificial, de mano (Item N° 12), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160013890-K/13.08.2008** (fs. 25/27).

La Resolución N° **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **035/22.02.2011** (fs. 69/70), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 76/82) de fecha 02.03.2011.

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes incluidos en los valores de ventas registrados en facturas seleccionadas, ante lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

**2.** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

aduanera, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

3. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8º, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1º). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1º).

5. Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6. Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

Item	Merc.	Unids.	Precio Vta.x Unid.	:1,3037	:1,15	:1,19	FOB
Nº 1	cardigans	4.901	\$ 4.000	6,20639	5,396861	4,535177	4,102858
			= (:494,36) 8,09127			a nivel CIF	
Nº 2	cardigans	11.357	\$ 4.000 = 8,09127	6,20639	5,396861	4,535177	4,102858
Nº 3	cardigans	2.395	\$ 3.000 = 6,068452	4,654792	4,047645	3,401382	3,077143
Nº 4	ruanas	2.057	\$ 4.500 = 9,102678	6,982188	6,071469	5,102074	4,615715
Nº 5	sombreros (*)						
Nº 6	pantalones	8.102	\$ 2.000 = 4,045635	3,103195	2,69843	2,267588	2,051429
Nº 7	camisas	7.300	\$ 2.000 = 4,045635	3,103195	2,69843	2,267588	2,051429
Nº 8	blusas	3.274	\$ 2.000 = 4,045635	3,103195	2,69843	2,267588	2,051429
Nº 12	morrales sólo	1.532	\$ 2.000 = 4,045635	3,103195	2,69843	2,267588	2,051429

(\*) No se aplica por haberse declarado KN estimados y no contar con el peso efectivo.



8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 92,69% (Item N° 1), 90,25% (Item N° 2), 91,88% (Item N° 3), 91,33% (Item N° 4), 85,38% (Item N° 6), 80,5 (Item N° 7), 80,14 (Item N° 8), y 95,13% (Item N° 12), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 76/82) del reclaman te se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruido en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiendo que el método "Reconstruido" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

10. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto, el cual se considera para la aplicación sólo del concepto IVA, por cuanto mediante Fallo de Segunda Instancia N° 016, de fecha 16.01.2012, se aplica el ACE N° 32 Chile-Ecuador a esta operación de importación, con una preferencia de 100%, por tanto, no queda afecto al derecho ad valorem.

11. Que, el cálculo definitivo del monto por el IVA dejado de percibir, alcanza a la suma US\$ 21.562,05, que refleja el 19% sobre el monto en defecto, para esta controversia, el cual asciende a **US\$ 113.484,48** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

12. Que, los valores a modificar del cargo

reclamado son los siguientes:

DONDE DICE:

MONTO EN DEFECTO: US\$ 126.166,95

AD VALOREM US\$ 6% COD.223: 7.510,02

IVA DIFERENCIA COD.178: 25.208,62

TOTAL EN US\$ COD.191: 32.718,64

DEBE DECIR:

En defecto US\$ 113.484,48

(incluye 2% Seg. Teórico)

(Eliminado)

I.V.A. COD.178: 21.562,05

Total en US\$ COD.191: 21.562,05

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el





Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920459/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.
2. NO HA LUGAR A LA APELACION.
3. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CON UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 113.484,48, CONFORME AL CONSIDERANDO N° 12, PARA EFECTOS DE LA DIFERENCIA DE IVA A CALCULAR.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RCS

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/  
06.09.2011

JRA





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.  
RECLAMO N° 148/2009

RESOLUCIÓN N° 035 /

VALPARAÍSO, 12 2 FEB. 2011

**VISTOS:** El Formulario de Reclamación N° 148 de 07.10.2009 del Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez B., en representación de los señores COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA., R. U. T. N° 76.690.740-7, viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por aplicación de subvaloración a mercancías de los ítemes 1 al 8 y 12 de la D.I. N° 4160013890-k, de fecha 13.08.2008 de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante DIN N° 4160013890-k, de fecha 13.08.2008, se solicitó a despacho cardigans, ruanas de lana, camisas, blusas, gorras, pantalones, sombreros, arbolitos de navidad, lana a granel y morrales de mano con un valor CIF total de US\$ 16.961,85 bajo régimen de importación ALADI.

2.- **QUE** se formuló el Cargo N° 920.459 de fecha 30.07.2009 y se efectuó denuncia N° 186425/21.07.2009, por subvaloración de las mercancías declaradas en ítemes 1 al 8 y 12 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.

3.- **QUE** el despachador señala que el sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadística, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen tipos, etc.

El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el mandante, esto es, según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen de Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que no existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio a terceros.

4.- **QUE** la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., a fojas 40 y 41 por Oficio Ordinario N° 190/28.01.2010 señala :

- Que mediante Resolución N° 4789/09, se efectuó fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., pudiéndose constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.

- Que se determinó utilizar el Método Deductivo en el presente caso, de conformidad al artículo 7 Anexo 1 de la Res. 9471 DNA. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera de Mercancías, conforme el artículo 5 del Acuerdo.

- De lo anterior se determinó emitir infracción al artículo 174 por subvaloración, en razón que la reconstrucción del valor unitario de las mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de su fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 137.567,05, mientras que el valor declarado fue de US\$ 14.854,35 que es apenas un 11%, es decir, mantiene una diferencia de 89 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal de un 10%.

- Por lo expuesto, se mantiene el Cargo y denuncia formulado.

5.- **QUE** a fojas 42 y 43 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 282 ambos de fecha 23.04.2010, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

6.- **QUE** el despachador adjunta a fojas 44 a 57, antecedentes como efecto de causa a prueba solicitada, anexando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación base.

7.- **QUE** este Tribunal de primera instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora señorita Carroll Ugalde C., que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determinó vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

### RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.459 de fecha 30.07.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

CEC/AAC/FOC/MFQ.

  
ANA MARÍA MONTES FERNÁNDEZ  
Directora Regional (S)  
ADUANA Y REGIÓN

  
FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO